

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2019
SDM-SC-163767

Señor
CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA
CALLE 39 # 26-09 OF 501
Teléfono: 3118293307 / 3142386653
NO TIENE
Bogotá

Ref: Solicitud revocatoria directa SMD 39406 del 31 de enero de 2019

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; 93 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de las funciones descritas en las Resoluciones No. 224 de 2012 y 442 de 2015, procede a responderla solicitud de la referencia, mediante la cual se interpone revocatoria directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 166 DE 2014, originado en la orden de comparendo No. "19010300006562372 del 4 de enero de 2014 por medio del cual se le declaró al señor CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA identificado con cedula No. 7935553" contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 4 de enero de 2014, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. 110010000006562372, al señor por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

De esta manera el día 13 de enero de 2014, se abrió la audiencia pública de embriaguez en la cual, la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" al señor CARLOS

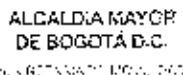
CREVELO MOLINA.

En virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción F. 4, por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T. reformado por el 4 de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2010, reza:

con la misma audiencia si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al acusado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

...ad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, como contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo, no identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del expediente 16, habida cuenta que en la referida diligencia en la audiencia efectuada interpuso recurso

472	Motivos de Explotación	☒ No controlado ☐ Controlado ☐ No Controlado ☐ No Controlado ☐ No Controlado
Dirección Autoridad	Fecha Hora	Lugar Hora
Nombre del distribuidor C.C. Centro de Distribución Observaciones	Nombre del distribuidor C.C. Centro de Distribución Observaciones	Nombre del distribuidor C.C. Centro de Distribución Observaciones



Señor
CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA
CALLE 80 # 28 00 05 501
Teléfono: 3112516907 / 3142363053
NO FUMAR
E30164

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; 93 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de las funciones descritas en las Resoluciones No. 224 de 2012 y 442 de 2015, procede a responderla solicitud de la referencia, mediante la cual se interpone revocatoria directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 166 DE 2014, originado en la orden de comparendo No. 119, 120 DDXXI/2014 de la 4ª orden de 2014 por medio del cual se le declaró al señor CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA identificado con cedula No. 73065531 contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes:

El 4 de enero de 2014, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. 11001009000504972, al señor por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

De esta manera el día 12 de enero de 2014, se abrió la audiencia pública de embriaguez en la cual, la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" al señor CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA.

Es así como en virtud del procedimiento establecido, por incurrirese presuntamente en la infracción F, regulada por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T. reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que reza:

En la misma manera si fuera posible, se crearían las guías de los servicios de atención al ciudadano. En forma de guías de comportamiento se le enseña al ciudadano por medio de la televisión, radio y otros medios.

La Autoridad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del expediente 486 de 2016, habida cuenta que en la referida diligencia en la audiencia mencionada interpuso recurso de apelación y el proceso fue enviado al superior jerárquico razón por la cual, también resulta improcedente la demanda planteada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CLAYTON ALVARADO GARCÍA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar en todas sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías (derechos y obligaciones) de quienes se encuentran inmersos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la supresión de una función”*.

Según la jurisprudencia *“la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.”*⁶¹ Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.⁶²

Ahora bien, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *“Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”*.

El Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos⁶³:

“Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona”.

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002⁶⁴ y que prevé respecto de la institución en comento:

⁶¹ Sentencia C- 089 de 2011.

⁶² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arvelo de Cárdenas. Radicación número: 1877.

⁶³ **“ARTÍCULO 162.- Competibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para cada caso en análisis.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

OFICINA DE MOVILIDAD

Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).

Dicho lo anterior debe recordarse que el artículo 136 del C.N.T., estipuló:

Artículo 136. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley".

Como se expuso, la impugnación de las órdenes de comparendo da inicio como se sabe al proceso administrativo contravencional, el cual termina con la decisión proferida por la autoridad de tránsito en audiencia pública o resuelto los recursos legales y oportunamente interpuestos en audiencia. Ello según lo prescrito por el artículo 142 de la ley 769 de 2002 como se dijo aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito.

Pese a lo anterior, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (resaltado fuera de texto).

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante"*⁶⁴.

⁶⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente: 760012331000200403024 02





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En este orden de ideas basta avizorarse que el acto administrativo del cual el ciudadano CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA del cual solicita revocatoria fue expedido y adquirió firmeza el 27 de febrero de 2014.

Que, en este orden de ideas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate judicial la determinación de la Secretaría de Movilidad cuya revocatoria solicita feneció el día 27 de junio de 2014, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados.

Así las cosas, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA el día 31 de enero de 2015 resulta improcedente por ser extemporánea.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado

"Bogotá Mejor Para Todos"

PABLO CÉSAR GARCÍA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisó: Oscar Gerardo Arias - S.O.T.
Proyectó: Alejandro Hurtado - S.O.T.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 6728

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-30408/ CARLOS ORLANDO REVELO MOLINA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-163757 d el 14 DE FEBRERO DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (DESCONOCIDO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-30408.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 04 DE MARZO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 08 DE MARZO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR
SUBDIRECTOR DE
CONTRAVENCIONES. PABLO CESAR
GARCIA CAMACHO